

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

JOSÉ JOMAR PAGÁN
COLÓN

PETICIONARIOS

Caso Núm.
NSCR201300109

Sobre:
ART. 106
(2DO GRADO)

KLCE201701004

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El peticionario, José Jomar Pagán Colón está confinado y comparece por derecho propio en este recurso en el que solicita la aplicación del principio de favorabilidad al término de su sentencia. Ley 246-2014.

Atenderemos el recurso sin la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(b)(5)¹ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

En enero de 2013 se presentaron varias acusaciones contra el peticionario por hechos ocurridos en marzo de 2012. El señor Pagan fue acusado por asesinato en primer grado (bajo el Código Penal de 2004) y de dos por violaciones a la Ley de Armas.

A raíz de una alegación pre-acordada, se enmendó la acusación de asesinato en primer grado a una por asesinato en segundo grado, se

¹El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

eliminó la referencia a la utilización de armas de fuego; además, se archivaron las dos acusaciones por violaciones a la Ley de Armas. El Ministerio Público se comprometió a no re-someter dos acusaciones desestimadas, por “carjacking” y tentativa de asesinato. Conforme lo acordado, el peticionario fue sentenciado a 20 años de reclusión.

El 3 de junio de 2016, el peticionario solicitó que su sentencia fuera atemperada a lo establecido en las Leyes 146-2012 y 246-2014. Pagán argumentó que existían atenuantes que justificaban una reducción de un 25% del término de su sentencia. Su reclamo estaba amparado en el Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100, el principio de favorabilidad y la aplicación del Código Penal de 2012, según enmendado. El 29 de junio de 2016, el TPI notificó su negativa a reducir el término de la sentencia.

De una búsqueda en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) se evidencia que el peticionario ha presentado varios escritos solicitando que se reduzca el término de su sentencia, conforme al principio de favorabilidad establecido en la Ley 246, *supra*.

Así encontramos que, el 6 de julio de 2016, el peticionario presentó el recurso KLCE201601341, en el que reprodujo los argumentos que planteó ante el TPI, en el escrito denominado *Moción Para Atemperar la Sentencia, Amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014*. El 31 de agosto de 2016, el Tribunal de Apelaciones denegó el recurso.

No obstante, el 31 de mayo de 2017, el peticionario presentó este recurso, en el que hace exactamente los mismos planteados que hizo en el recurso KLCE201601341.

II

A

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía sujeto a su discreción puede revisar una

resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior.²

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,^[2] establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

² D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

La Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5001 et seq., fue aprobada para adoptar el nuevo Código Penal y derogar el aprobado mediante la Ley 149-2004. Esta legislación entró en vigor el 1 de septiembre de 2012. El principio de favorabilidad está consagrado en su Artículo 4, 33 LPRA sec. 5004. El mismo dispone que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

[...]

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena, o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (Énfasis suplido).

Posteriormente, el Código Penal del 2012 fue enmendado mediante la Ley 246-2014³ con el propósito de reducir las penas de varios delitos. La Ley 246 dejó intacta la norma del principio de favorabilidad antes esbozada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), el efecto de esas enmiendas sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4, *supra*, del Código Penal del 2012. Reiteró que el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea más beneficiosa para el imputado de delito. Expone que su propósito es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal y su origen es puramente estatutario. De modo que es

³ Aprobada el 26 de diciembre de 2014.

la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer y delimitar su aplicación. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar la vigente al momento de cometer el delito con la nueva y aplicar la que arroje un resultado más favorable. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 61.

No obstante, el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de dicho Código, en violación a las disposiciones del Código Penal de 2012 o de cualquier otra ley especial de carácter penal, **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho**. Íd., (Énfasis suplido). Ello es cónsono con el Artículo 308 del Código Penal de 2004, el cual dispone que toda conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004 en violación a las disposiciones del Código anterior o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan la expedición del recurso, para poner punto final a una controversia planteada en varias ocasiones por el peticionario, atendida y resuelta correctamente por el tribunal.

El 3 de junio de 2016, el peticionario presentó una *Moción para atemperar la sentencia al amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014*. El 29 de junio de 2016, el TPI denegó la solicitud. El 6 de julio de 2016, el peticionario solicitó a este Tribunal que revisara la determinación del TPI mediante el recurso KLCE201601341 que fue denegada el 31 de agosto de 2016. El 31 de mayo de 2017, acude nuevamente a este Tribunal, mediante *Moción solicitando certiorari, al amparo de la Ley 246-2014 y su Art. (4) Principio de favorabilidad aprobado el 26 de diciembre de 2014. Más solicitando auxilio de jurisdicción*.

A nuestro juicio, es necesario que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso, para que el peticionario entienda que el TPI

atendió y resolvió correctamente la controversia planteada. Advertimos al peticionario, que él fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 2004 y el actual Código Penal solo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. El nuevo Código Penal, dispone expresamente que la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado ... se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.” Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Conforme con dicho mandato, los hechos cometidos por el peticionario, antes de la vigencia del actual Código Penal, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, que era el Código Penal del 2004.

Al peticionario, le debe quedar claro que no le aplica el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, que permite que la reducción en la pena aplicable a un delito, beneficie a una persona sentenciada por ese delito, previo a que se legislar la reducción. En *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005), se resolvió, al amparo de una disposición análoga del Código Penal del 2004, que los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia, sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo. Allí se concluyó que dicha disposición especial “constituye una *limitación* al principio de favorabilidad”. (Énfasis en el original).

La pena impuesta al peticionario es conforme a derecho, porque está dentro de los límites establecidos en la ley, para el delito por el que se declaró culpable de forma libre y voluntaria.

IV

Por los fundamentos esbozados se expide el recurso, y se confirma la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones